



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

San Martín, 09 de octubre de 2025.

AUTOS:

Para resolver sobre la excarcelación solicitada por la defensa particular del encartado **HECTOR IVAN NIZ**, en la causa **FSM 5883/2025/TO1 (registro interno nro. 4307)** de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 3 de San Martín.

Y VISTOS:

I. Que la defensa particular de Héctor Iván Niz, Dra. Nélide Beatriz Charasesky de Carlo, solicitó la excarcelación de su defendido, bajo caución y el cumplimiento de reglas de conducta que este Tribunal estime pertinentes.

A modo de ejemplo, indicó que estas podrían consistir en: 1) prohibición expresa de egresar del territorio de la Provincia de Entre Ríos; 2) prohibición expresa de ausentarse de su domicilio en horarios nocturnos; y/o 3) presentaciones en la dependencia policial cercana a su domicilio, con una frecuencia de una o dos por semana, según el criterio de este Tribunal.



Fundó su pretensión en lo normado por los arts. 18 y 75 -inc. 22- de la Constitución Nacional; arts. 7 y 82 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; art 10, 14, 34 y 37 de la Constitución Provincial de Tierra del Fuego; arts. 1, 253, 291, siguientes y concordantes del Código Procesal Penal Provincial; arts. 11 y 25 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; arts. 7 y 10 -inc.1- del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 5 -Inc. 2- y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 11 de la ley 24.660; y la Convención de los Derechos del Nino. Además, se amparó en la ley 23.313 y la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, como así también doctrina y jurisprudencia de diversas jurisdicciones.

Destacó que, según numerosos precedentes, se estableció que la detención del imputado no debía ser la regla y que no debía valorarse únicamente la posibilidad de imponer una pena al justiciable, sino que debían ponderarse, además, otros parámetros. Citó jurisprudencia.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

En su presentación, la Dra. Charasesky hizo alusión a las circunstancias del hecho que motivó la formación de la presente causa y destacó que Niz no tenía conocimiento de que la coimputada Bertotto -su pareja- llevaba drogas en el interior del rodado que él conducía.

Por otra parte, indicó que Niz era un mecánico que gozaba de gran prestigio en la ciudad de Concepción del Uruguay, puesto que allí residía antes de su detención. Sobre el punto, sostuvo que varios vecinos del causante estaban dispuestos a declarar en autos con relación al concepto vecinal que merecía Niz.

Refirió que su defendido era el único sustentante del hogar, ya que, si bien Karen Bertotto se dedicaba a la venta de ropa, electrodomésticos y artículos de regalería, lo cierto es que era él quien le daba el dinero a la nombrada para que comprara la mercadería que luego era vendida.

Explicó que, con el producido de dichas ventas, el grupo familiar formaba un ahorro para agrandar la vivienda e irse de vacaciones por unos días.

A ello adunó que el único ingreso percibido por Karen Andrea Bertotto era una asignación otorgada



por el Estado y la ayuda económica de otros familiares.

Por todo ello, la defensa particular de Niz concluyó que el grupo familiar conviviente de su asistido se encontraba atravesando una crisis económica.

Agregó que, a la fecha, su defendido gozaba de presunción de inocencia y destacó que la coimputada Bertotto había reconocido ser la única responsable del delito achacado en autos.

Sostuvo que no existían riesgos procesales y que el riesgo de fuga era inexistente. Ello puesto que el arraigo de su defendido guardaba vinculación con la vivienda en la que residió en los últimos ocho años, junto con su pareja y dos hijos menores de edad. Además, destacó que en ese mismo domicilio era donde el imputado llevaba a cabo sus tareas de mecánico y que los niños se encontraban debidamente escolarizados.

A todo lo expuesto, adunó que el grupo familiar también sufría de afecciones psicológicas, emocionales y económicas con motivo de la detención de su defendido y solicitó que se resolviera lo solicitado en miras al interés superior de los niños involucrados (cfr. fs. 304/321).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

A aquella presentación, la defensa particular adjuntó dos manuscritos firmados por la coimputada Bertotto y su hermana, Luciana Bertotto.

De su lectura, surge que la procesada Karen Bertotto estaba arrepentida y avergonzada por sus errores; que estaba pagando por ellos y que era injusto lo que le había causado a Héctor Iván Niz y a sus hijos -K.N. y Z.B-.

Expuso que, pese a los antecedentes penales registrados por el nombrado, éste había cambiado y se había convertido en el sostén del grupo familiar conviviente. A fin de reforzar sus dichos, relató que, cuando Z.B. era pequeña y su padre biológico había abandonado su crianza, fue Héctor Iván Niz quien se hizo cargo de la niña.

Por otra parte, expuso que Niz padecía de problemas de salud y que requería de una intervención quirúrgica en el corazón y, explicó que no se la practicó con anterioridad porque carecían del dinero para cubrir los gastos.

Con respecto a la satisfacción de sus necesidades, Bertotto refirió que sus hermanos y su madre eran quienes -diariamente- le proveían de alimento al



grupo familiar y que el ingreso mensual con el que contaba ascendía a pesos doscientos sesenta y dos mil.

Con respecto al estado de salud de los niños, Karen Bertotto indicó que Z.B. se encontraba atravesando depresión y ansiedad, además de la arritmia que le fue detectada en el mes de abril de 2025.

En lo educativo, expuso que solicitó un permiso a su defensa técnica a fin de asistir al centro de salud más cercano y gestionar la documentación que le faltaba para poder inscribirlos en el próximo ciclo lectivo, pero que no había recibido respuesta.

Por su parte, Luciana Bertotto insistió en la inocencia del causante y en la culpabilidad de su hermana -Karen-. Además, ratificó que Niz era mecánico y que era el único sostén económico del grupo familiar.

Finalmente, refirió que Karen Bertotto se encontraba sufriendo de depresión y que se sentía avergonzada por el error que había cometido y, en definitiva, que Héctor Niz estuviera detenido por aquellos (cfr. fs. 322/327).





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

Además, la defensa acompañó copia digital del auto de procesamiento dictado en autos (cfr. fs. 328/361).

II. En oportunidad de contestar la vista conferida, el Sr. Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido, tras valorar los antecedentes de la presente incidencia, entendió que no correspondía hacer lugar a la excarcelación pretendida.

Ello puesto que ese Ministerio no advirtió ni la defensa explicó que existiera una variación en las circunstancias consideradas por el magistrado instructor al disponer la prisión preventiva del causante. Además, recordó que, con anterioridad, el instructor rechazó el pedido de excarcelación anterior y que aquél resolutorio fue confirmado por la Sala I de la Cámara Federal de San Martín.

Destacó que, en aquella oportunidad, el magistrado destacó la existencia de riesgos procesales vinculados a la escala penal prevista para el delito achacado, la gravedad de los hechos enrostrados, la imposibilidad de imponer una condenación condicional, al antecedente condenatorio de Niz por el cual podría ser declarado reincidente, la cantidad de material es-



tupefaciente secuestrado y su significativo valor económico en el mercado consumidor, la ausencia de ingresos lícitos probados y los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino en la lucha contra el narcotráfico.

En virtud de ello, entendió que los medios alternativos no resultaban idóneos para neutralizar ese peligro.

Además, el Sr. Fiscal sostuvo que la defensa de Niz no había efectuado un desarrollo respecto a la afectación del interés superior de los niños involucrados; máxime cuando aquellos se hallan al cuidado de su madre, quien se encuentra detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario (cfr. fs. 363/366).

III. A fin de garantizar el contradictorio, se corrió un nuevo traslado a la defensa técnica de Niz, oportunidad en la que la Dra. Charasesky De Carlo se remitió a su presentación inicial.

Y CONSIDERANDO:

En lo que aquí resulta relevante, vale recordar que, en las presentes actuaciones, se le





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

atribuyó a Héctor Iván Niz y a su pareja, Karen Andrea Bertotto, que "(...) el 15 de marzo de 2025, aproximadamente a las 12:10 horas, Karen Andrea Bertotto y Héctor Iván Niz transportaron en el vehículo de color gris, marca BMW, modelo 120D, dominio colocado "JRX-373", seiscientos treinta y cinco (635) gramos de clorhidrato de cocaína, presuntamente desde la Ciudad de Buenos Aires con destino final la ciudad de Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos. El material se encontraba ubicado en el interior de una bolsa de color blanca marca "LACOSTE", en el suelo del asiento del acompañante del rodado.

Precisamente, el 15 de marzo 2025, personal del Operativo Escudo Bonaerense de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, que se encontraba apostado sobre un control estático y señalizado sobre la Ruta Nacional Nro. 12, Km 85 -sentido ascendente-, altura peaje Zárate -Brazo Largo en dirección a la Provincia de Entre Ríos, a las 15:30 hs. aproximadamente, interceptó y detuvo en el control un vehículo de color gris, marca BMW, modelo 120D, dominio colocado "JRX-373" que se encontraba circulando por la vía nacional.



En esa oportunidad, el personal policial les tomó los datos a los ocupantes del vehículo; siendo el conductor Héctor Iván Niz y la acompañante Karen Andrea Bertotto. En el asiento trasero, se ubicaban dos menores de edad.

En ese momento, el personal preventor advirtió que en el piso del acompañante se encontraba una bolsa de color blanca marca "LACOSTE" y que Bertotto intentó ocultar en actitud nerviosa. Frente a ello, se le solicitó que exhibiera el contenido de la bolsa y ésta manifestó que había clorhidrato de cocaína. A raíz de ello, se requisó el vehículo y secuestró la bolsa que contenía en su interior un total de seiscientos treinta y cinco (635 g) gramos de clorhidrato de cocaína, distribuida de la siguiente manera: un envoltorio de nylon color blanco, que arrojó un peso total de cuatrocientos sesenta y cinco (465 g) gramos; un envoltorio de nylon color transparente que arrojó un peso total de ciento cuarenta (140 g) gramos y un envoltorio de nylon color celeste que arrojó un peso total de treinta (30 g) gramos (...)"

Se calificó el accionar del nombrado y de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

la coimputada como constitutivo del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, en su modalidad de transporte, en calidad de coautores (arts. 45 del C.P. y 5, inc. "c" de la ley 23.737).

Sentado cuanto precede, y llegado el momento de resolver, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, entiendo que el pedido de excarcelación solicitado en favor de Héctor Iván Niz debe ser rechazado. Ello por las razones que expondré a continuación.

Mediante la Resolución nro. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Código Procesal Penal Federal, que fuera publicada el 19 de noviembre del año 2019 en el Boletín Oficial, se dispuso la implementación -en lo pertinente- de los artículos 221 y 222 de ese cuerpo normativo, que contemplan, de modo no taxativo, pautas e indicios que deben ser tenidos en cuenta a fin de determinar la existencia de los peligros de fuga o entorpecimiento de la investigación.

Tales parámetros no son otra cosa que la plasmación en una ley federal de los criterios de análisis sobre la procedencia de la prisión preventiva



(y, por ende, de la excarcelación) consagrados en el plenario "DIAZ BESSONE, Ramón Genaro" de la Cámara Nacional de Casación Penal (del 30/10/08), que estableció el modo en que debían interpretarse los arts. 280, 316, 317 y 319 del C.P.P.N.

Desde el dictado de aquel fallo plenario he aplicado de modo expreso la doctrina allí sentada, centrando el eje de análisis para determinar la razonabilidad de la medida cautelar en la existencia de concretos peligros procesales.

Cabe destacar que, tal como narró el Sr. Fiscal General, tales extremos fueron los considerados por el instructor al momento de dictar la prisión preventiva de Niz (cfr. fs. 85).

A mayor abundamiento, el pasado 17 de marzo, el magistrado instructor rechazó el pedido de excarcelación efectuado por la defensa técnica del justiciable y, posteriormente, el pasado 5 de mayo, fue confirmado por la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (cfr. fs. 52 y 33 del incidente que tramita bajo el FSM 5883/2025/T01/3).

A ello se adunan las circunstancias y naturaleza de los sucesos enrostrados, que revisten





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

extrema gravedad al tomar en consideración el bien jurídico tutelado -salud pública-, que trasciende el orden particular y coloca en riesgo a la sociedad en su conjunto.

Cabe destacar que, al momento de elevar las presentes actuaciones, se ordenó extraer testimonios a fin de proseguir con la investigación solicitada por el Sr. Fiscal, tendiente a determinar el origen y destino de las sustancias estupefacientes incautadas (cfr. fs. 160/177 y 183).

Tampoco resulta menor que, conforme surge del requerimiento de elevación a juicio, los hechos imputados implicarían traslados desde Entre Ríos hasta la Ciudad de Buenos Aires, ida y vuelta.

A mayor abundamiento, debe señalarse que el procesado ha permanecido detenido en prisión preventiva en el marco de esta causa desde el día 15/03/2025, es decir, poco más de seis meses, por lo cual el tiempo de encarcelamiento no resulta excesivo ni se ajusta a alguno de los supuestos del artículo 317 del C.P.P.N.

Del mismo modo, no soslayo que, en caso de que el imputado resulte condenado por los delitos que aquí se le endilgan, no podría acceder a ninguno de los



supuestos de egreso anticipado previsto por la ley 24.660 -conforme art. 56 bis, según texto de la ley 27.375-, lo cual enfatiza el riesgo de fuga que emana de la expectativa de prisión.

En definitiva, manteniéndose vigentes aquellos fundamentos que otrora justificaran tanto el dictado de la prisión preventiva como el rechazo de la excarcelación de Héctor Iván Niz, considero que la soltura peticionada en su favor conlleva un riesgo cierto de evasión del accionar de la justicia, que determina su denegatoria con sustento en los arts. 221 y 222 del C.P.P.F.

Es que, a la fecha, no se incorporaron elementos que permitan modificar el cuadro de riesgo procesal oportunamente valorado por el magistrado instructor.

Sin perjuicio de lo anterior y, a fin de dar acabada respuesta a todos los planteos efectuados por la defensa, corresponde abordar lo referido al interés superior de los niños involucrados.

Al respecto, en consonancia con lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, entiendo que la defensa no ha introducido argumentos suficientes





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3

vinculados al interés superior de los menores involucrados en autos que logren conmovier todo lo antedicho.

Sobre el punto, cabe destacar que aquellos se encuentran bajo el cuidado de su madre, quien se encuentra detenida bajo la modalidad de arresto domiciliario y que, además de contar con la asignación otorgada por el Estado, goza de la asistencia de sus familiares para satisfacer sus necesidades.

Por otra parte, no se han acreditado afectaciones concretas en los niños derivados de la detención del causante.

Por todo lo expuesto, corresponde mantener la detención cautelar de Héctor Iván Niz.

Finalmente, entiendo que corresponde poner en conocimiento de la defensa técnica de Karen Andrea Bertotto las manifestaciones realizadas -por derecho propio- por su asistida, a los fines que estime corresponder.

Por todo ello, y de conformidad con la normativa legal vigente, **RESUELVO:**

I. NO HACER LUGAR a la **EXCARCELACIÓN** solicitada en favor del encartado **HÉCTOR IVAN NIZ**, bajo



ningún tipo de caución (cfr. arts. 316, 317 y cctes. del C.P.P.N.; 221 y 222 del C.P.P.N.).

II. PONER EN CONOCIMIENTO de la defensa técnica de Karen Andrea Bertotto las manifestaciones realizadas -por derecho propio- por su asistida, a los fines que estime corresponder.

Regístrese, notifíquese y publíquese (Acordada 10/2025 C.S.J.N.).

Ante mí:

En la misma fecha se cumplió. Conste.

Fecha de firma: 09/10/2025

Firmado por: MATIAS ALEJANDRO MANCINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA ANA NEVE, SECRETARIA DE JUZGADO



#40038209#475542207#20251009134312246